



**EXPEDIENTE N°** : 511-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. (ANTES PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA)  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : QUIRUVILCA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE QUIRUVILCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : ERROR MATERIAL  
RECURSO DE APELACIÓN  
DESISTIMIENTO PARCIAL

**SUMILLA:** *Se acepta el desistimiento del pedido de prórroga de Compañía Minera Quiruvilca S.A. en tanto no produce efectos, toda vez que fue atendido mediante la Resolución Directoral N° 222-2016-OEFA/DFSAI y el administrado se encuentra conforme con lo resuelto.*

*Asimismo, se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Quiruvilca S.A. en contra de la Resolución Directoral N° 042-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que esta resulta inimpugnabile debido a su naturaleza de declaración de consentimiento de otro acto administrativo firme.*

*Por otro lado, se informa a Compañía Minera Quiruvilca S.A. que el escrito presentado el 22 de diciembre del 2015 no correspondía ser analizado como un recurso de revisión en contra de la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015.*

*Finalmente, se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Quiruvilca S.A. en contra de la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, por extemporáneo.*



Lima, 30 de junio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 30 de octubre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA/DFSAI con la que resolvió, entre otros, lo siguiente:
  - (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Quiruvilca S.A. (en adelante, Minera Quiruvilca) por haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
  - (ii) Declarar reincidente a Compañía Minera Quiruvilca S.A. por la comisión de la infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas dictadas con relación a dichos artículos, con una reducción del 50% de la multa. Asimismo, se dispuso su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





- (iii) Ordenar una (1) medida correctiva de acuerdo con los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, y bajo las condiciones del Artículo 19° de la Ley N° 30230.
- (iv) Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
2. La Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada a Minera Quiruvilca el 16 de diciembre de 2015, según se observa de la Cédula de Notificación N° 1077-2015<sup>1</sup> que obra en el expediente.
3. Con fecha 18 de diciembre del 2015<sup>2</sup>, Minera Quiruvilca solicitó reunirse con los representantes de la DFSAI con relación a la ejecución de la medida correctiva dictada y con la finalidad de *"exponer la situación de la Unidad Minera y las condiciones en torno al cumplimiento de los referidos trabajos"*
4. El 22 de diciembre del 2015<sup>3</sup>, Minera Quiruvilca solicitó una prórroga excepcional para el inicio de los trabajos relacionados al cumplimiento de la medida correctiva ordenada, para ello adjuntó el sustento técnico correspondiente y la propuesta de cronograma de cumplimiento de medida correctiva.
5. Mediante Resolución Directoral N° 042-2016-OEFA/DFSAI del 11 de enero del 2016, notificada el 3 de febrero del 2016, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, toda vez que Minera Quiruvilca no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido<sup>4</sup>.
6. Con fecha 22 de febrero del 2016, Minera Quiruvilca interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 042-2016-OEFA/DFSAI del 11 de enero del 2016 y a su vez solicitó la revocación de la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015.
7. Mediante la Resolución Directoral N° 222-2016-OEFA/DFSAI del 18 de febrero del 2016, notificada el 24 de febrero del 2016<sup>5</sup>, se atendió el pedido de Minera Quiruvilca otorgándole la prórroga solicitada<sup>6</sup> a fin de que cumpla con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA/DFSAI.

<sup>1</sup> Ver folio 202 del Expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 203 del Expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 204 del Expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 242 del Expediente.

<sup>5</sup> Ver folio 273 del Expediente.

<sup>6</sup> Mediante el Informe N° 32-2016-OEFA/DFSAI-EMC, se analizó los argumentos de la empresa para otorgar la prórroga requerida, entre ellos que el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva no era propicio para la ejecución de los trabajos necesarios, ya que dichas fechas coincidían con el período de lluvias.



8. Mediante el escrito del 29 de febrero del 2016, Minera Quiruvilca presentó un desistimiento parcial del recurso de apelación interpuesto el 22 de febrero del 2016 contra la Resolución Directoral N° 042-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo que solicitó la ampliación del plazo del cumplimiento de la medida correctiva pues el administrado observó que dicho pedido fue atendido conforme lo solicitado.
9. El 13 de abril del 2016 se realizó la reunión solicitada por Minera Quiruvilca en las instalaciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

## II. CUESTIONES PREVIAS

### a) Rectificación de Error Material

10. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 222-2016-OEFA-DFSAI/SDI se observa que en los datos del encabezado se consigna el año 2015 y no el año 2016, tal como corresponde según la fecha de emisión de la referida resolución
11. Sobre el particular, el Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio con efecto retroactivo, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión<sup>7</sup>.
12. En tal sentido, considerando que la Resolución Subdirectoral N° 222-2016-OEFA-DFSAI/SDI ha consignado entre sus datos un número de año erróneo en su encabezado, se evidencia que el error material no ha sido sustancial puesto que no ha afectado el ejercicio del derecho de defensa de la administrado.
13. En consecuencia, corresponde indicar que según el año de emisión, el número para el encabezado de la resolución que otorga la prórroga a Minera Quiruvilca para cumplir con la medida correctiva, corresponde a la Resolución Directoral N° 222-2016-OEFA/DFSAI del 18 de febrero del 2016.

### b) Solicitudes de Minera Quiruvilca

14. Mediante el escrito del 22 de diciembre del 2015, Minera Quiruvilca solicitó la prórroga excepcional para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA/DFSAI.
15. Posteriormente, mediante el escrito del 22 de febrero del 2016, Minera Quiruvilca interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 042-2016-OEFA/DFSAI del 11 de enero del 2016, que declaró consentida la Resolución N° 988-2015-OEFA/DFSAI; y, a su vez, solicitó que se revoque la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015.
16. Cabe resaltar que en el escrito del 22 de febrero del 2016, Minera Quiruvilca agregó que, atendiendo los principios de informalismo, eficacia y el derecho a la legítima defensa, la solicitud de prórroga excepcional presentada el 22 de diciembre del 2015, debió entenderse como un recurso de revisión.

<sup>7</sup> **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 201°.- Rectificación de errores**

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)."



17. Posteriormente mediante el escrito del 29 de febrero del 2016, Minera Quiruvilca solicitó el desistimiento parcial del recurso de apelación interpuesto el 22 de febrero del 2016, en el extremo referido a la solicitud de la ampliación del plazo del cumplimiento de la medida correctiva, pues dicho pedido fue atendido conforme lo solicitado.
18. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se desprenden las siguientes pretensiones por parte de Minera Quiruvilca:

Fecha de presentación de escrito	Solicitud de Minera Quiruvilca
22/12/2015	Prórroga excepcional para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA/DFSAI.
22/02/2016	Apelación contra la Resolución Directoral N° 042-2016-OEFA/DFSAI del 11 de enero del 2016, que declaró consentida la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA/DFSAI
	Revocación de la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015. El escrito del 22/12/2015 debió ser entendido como un recurso de revisión en contra de la Resolución N° 988-2015-OEFA/DFSAI.
29/02/2016	Desistimiento parcial del recurso de apelación interpuesto el 22/02/2016, pero haciendo referencia al extremo de prórroga excepcional requerida el 22/12/2015.



### III. OBJETO

19. Conforme lo anterior, en la presente resolución corresponde analizar lo siguiente:

- (i) Si corresponde pronunciarse sobre el desistimiento del requerimiento de prórroga excepcional realizado por Minera Quiruvilca;
- (ii) Si corresponde declarar procedente el recurso de apelación interpuesto por Minera Quiruvilca en contra de la Resolución Directoral N° 042-2016-OEFA/DFSAI del 11 de enero del 2016;
- (iii) Si el escrito presentado por Minera Quiruvilca el 22 de diciembre del 2015 correspondía ser analizado como un recurso de revisión en contra de la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015; y,
- (iv) Si corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Minera Quiruvilca en contra de la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015.

### IV. ANÁLISIS

#### IV.1 Solicitud de prórroga y desistimiento

##### a) Marco normativo

20. El Numeral 190.1 del Artículo 190° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>8</sup> señala que el desistimiento de algún

<sup>8</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

b) Análisis

21. Mediante el escrito presentado el 22 de diciembre de 2015, Minera Quiruvilca remitió a la DFSAI la propuesta de cronograma para cumplir con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA-DFSAI del 30 de octubre de 2015 y solicitó la ampliación del plazo para el cumplimiento de dicha medida.
22. En ese sentido, luego del análisis de los documentos presentados por Minera Quiruvilca, la DFSAI otorgó la prórroga solicitada para el cumplimiento de la medida correctiva mediante la Resolución Directoral N° 222-2016-OEFA/DFSAI del 18 de febrero del 2016, mediante la cual señaló que Quiruvilca debía iniciar los trabajos para la impermeabilización de la poza de grandes eventos el primer día hábil del mes de junio de 2016.
23. Por tal motivo, el 29 de febrero del 2016 Minera Quiruvilca solicitó el desistimiento de su pedido de prórroga, toda vez que este había sido atendido mediante la Resolución Directoral N° 222-2016-OEFA/DFSAI señalada.
24. En ese sentido, considerando que el pedido de prórroga fue atendido mediante la Resolución Directoral N° 222-2016-OEFA/DFSAI del 18 de febrero del 2016 y que mediante el escrito del 29 de febrero del 2016 se desprende la conformidad del administrado con lo resuelto en la mencionada resolución, corresponde aceptar el desistimiento del pedido de prórroga.



**IV.2 Recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 042-2016-OEFA/DFSAI**

a) Marco normativo

25. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>9</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

**"Artículo 190°.- Desistimiento de actos y recursos administrativos**

190.1 El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos"

<sup>9</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



26. Asimismo, el Numeral 206.3 del Artículo 206° de la LPAG<sup>10</sup> dispone la improcedencia de la impugnación de actos que representen la confirmación o consentimiento de otros actos que hayan quedado firmes.
- b) Análisis
27. Mediante la Resolución Directoral N° 042-2016-OEFA/DFSAI del 11 de enero del 2016, la DFSAI declaró el consentimiento de la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA/DFSAI del 15 de octubre del 2016, toda vez que Minera Quiruvilca no presentó recurso impugnatorio dentro del plazo legal establecido.
28. Sin embargo, mediante el escrito del 22 de febrero del 2016, el administrado apeló la referida resolución, con la finalidad de que se revoque la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015.
29. Conforme a lo dispuesto en el Numeral 206.3 del Artículo 206° de la LPAG, las resoluciones que declaran el consentimiento de otras resoluciones que quedaron firmes, son actos administrativos inimpugnables.
30. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 042-2016-OEFA/DFSAI resulta inimpugnable debido a su naturaleza de declaración de consentimiento de otro acto administrativo firme, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado por Minera Quiruvilca en contra de la referida resolución directoral.

**IV.3 El escrito presentado por Minera Quiruvilca el 22 de diciembre del 2015 debía ser analizado como un recurso de revisión en contra de la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015**

a) Marco Normativo

31. El Artículo 113<sup>11</sup> de la LPAG establece los requisitos que deben cumplir los escritos que se presentan ante cualquier entidad de la Administración Pública. Asimismo, el Artículo 211<sup>12</sup> del mismo cuerpo normativo establece los requisitos de los recursos administrativos.

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

(...)

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

<sup>12</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

211. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."



32. Por otro lado, el Artículo 213<sup>o13</sup> de la LPAG prevé que cuando el recurrente no califique adecuadamente el recurso administrativo pero del texto se desprenda la disconformidad con el acto, dicho pedido se tramitará de acuerdo a lo dispuesto para el recurso administrativo pertinente.

b) Análisis

33. Mediante el escrito del 22 de febrero del 2016, Minera Quiruvilca señala, entre otros, que atendiendo los principios de informalismo, eficacia y el derecho a la legítima defensa, la solicitud de prórroga excepcional presentada el 22 de diciembre del 2015, correspondía ser analizada como un recurso de revisión en contra de la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015.

34. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 213° de la LPAG, cuando el recurrente no califique adecuadamente el recurso administrativo pero del texto se desprenda la disconformidad con el acto, dicho pedido se tramitará de acuerdo a lo dispuesto para el recurso administrativo pertinente.

35. Sin embargo, de la lectura del escrito presentado el 22 de diciembre del 2015 por Minera Quiruvilca, no se desprende la disconformidad del administrado con el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que no buscó cuestionar sus argumentos sino únicamente requerir una solicitud de prórroga del plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la referida resolución, a fin de poder cumplir con la misma.

36. Por tal motivo, la DFSAI otorgó la prórroga solicitada para el cumplimiento de la medida correctiva mediante la Resolución Directoral N° 222-2016-OEFA/DFSAI del 18 de febrero del 2016 y no se hizo referencia alguna o análisis de un recurso de revisión, dado que no se desprendía del escrito antes señalado.

37. Por lo tanto, no correspondía analizar el escrito presentado por Minera Quiruvilca el 22 de diciembre del 2015 como un recurso de revisión en contra de la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015.

**IV.4 Recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015**

a) Marco Normativo

38. El Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TULO del RPAS)<sup>14</sup>, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG,

<sup>13</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**\*Artículo 213°.- Error en la calificación**

*El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter\*.*

<sup>14</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**

**\*Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

*24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.*

(...)\*.



señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde la fecha de notificación del acto que se impugna.

39. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS<sup>15</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.

b) Análisis

40. Mediante el escrito del 22 de febrero del 2016, Minera Quiruvilca presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 042-2016-OEFA/DFSAI del 11 de enero del 2016, con la finalidad de que se revoque la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015.

41. Al respecto, es importante señalar que la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015 fue notificada el 16 de diciembre del 2015, por lo que la empresa tuvo como fecha máxima para presentar un recurso de impugnación el 7 de enero del 2016.

42. Sin embargo, se aprecia que la empresa no ha presentado recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido, dado que la referida resolución fue declarada consentida mediante la Resolución Directoral N° 042-2016-OEFA/DFSAI del 11 de enero del 2016.

43. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Minera Quiruvilca -a través del escrito del 22 de febrero del 2016- en contra de la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, por extemporáneo.

**V. CONCLUSIONES**

44. Conforme a lo descrito, corresponde aceptar el desistimiento del pedido de prórroga presentado por Minera Quiruvilca, en tanto no produce efecto alguno sobre la esfera jurídica del administrado, toda vez que la DFSAI atendió dicha solicitud mediante la Resolución Directoral N° 222-2016-OEFA/DFSAI del 18 de febrero del 2016 y el administrado se encuentra conforme con lo resuelto.

45. Asimismo, se declara improcedente el recurso de apelación presentado por Minera Quiruvilca en contra de la Resolución Directoral N° 042-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que esta resulta inimpugnable debido a su naturaleza de declaración de consentimiento de otro acto administrativo firme.

46. Por otro lado, el escrito presentado por Minera Quiruvilca el 22 de diciembre del 2015 no correspondía ser analizada como un recurso de revisión en contra de la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015.

<sup>15</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

*Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final*

*Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.*



47. Y, en virtud de lo anterior, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Minera Quiruvilca en contra de la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, por extemporáneo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- ACEPTAR** el desistimiento del pedido de prórroga de Minera Quiruvilca en tanto no produce efectos, toda vez que fue atendido mediante la Resolución Directoral N° 222-2016-OEFA/DFSAI y el administrado se encuentra conforme con lo resuelto.

**Artículo Segundo.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Quiruvilca S.A. en contra de la Resolución Directoral N° 042-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que esta resulta inimpugnable debido a su naturaleza de declaración de consentimiento de otro acto administrativo firme.

**Artículo Tercero.- INFORMAR** a Compañía Minera Quiruvilca S.A. que el escrito presentado el 22 de diciembre del 2015 no correspondía ser analizado como un recurso de revisión en contra de la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015.

**Artículo Cuarto.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Quiruvilca S.A. en contra de la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, por extemporáneo.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

pcs